



PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICADO: 68001-31-03-007-2008-00025-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para informarle que el demandado JAIRO RINCÓN DAZA, presentó amparo de pobreza.

Bucaramanga, julio 26 de 2023

Dyer Félix Aguillón Villamizar
Escribiente

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga(S), julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza que presenta el demandante JAIRO RINCÓN DAZA, conforme al artículo 151 del C.G.P.

Una vez revisada la solicitud, se advierte que la misma no reúne los requisitos para su reconocimiento, como quiera que no se acredita de manera objetiva la situación socioeconómica que refiere la parte actora, es decir, no aparece demostrado el hecho de no contar con la capacidad económica de sufragar los gastos del proceso, pues como lo tiene sentado la jurisprudencia nacional¹, “este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.” Pues no basta con la declaración juramentada que hace la parte de estar en una situación económica precaria, sino que resulta necesario que el despacho cuente con un parámetro objetivo para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, el otorgamiento del amparo de pobreza tiene una justificación válida.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte demandada, en memorial allegado el 26 de junio de 2023, a través del correo electrónico ramiromerchanmerchan@hotmail.com, señala que el señor JAIRO RINCÓN DAZA tiene propiedades de finca raíz a su nombre, siendo uno de estos, el predio de 12 hectáreas identificado con folio de matrícula 300-55801 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bucaramanga (bien objeto del presente litigio); y otro inmueble con Folio de matrícula inmobiliaria No. 040-263839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, por lo cual refiere que, no se cumple con los requisitos consagrados en el marco normativo procesal que consagra el amparo de pobreza.

Así las cosas, se niega la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte actora, por cuanto no reúne los requisitos establecidos en el artículo 151 del C.G.P.,

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

¹ Sentencia T-339 del 22/08/2018 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez - Expediente: T-6.668.539

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f689a1e38d7524a7d44c2a0557fd0147d7ef2f8346fa7d781e667e02edc9b0**

Documento generado en 27/07/2023 04:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>